Expediente: **626/11**
Carátula: **VILLAFAÑE RAMON ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **FONDO.**
Fecha Depósito: **06/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20142261236 - NIEVA DE VILLAFAÑE, NELIDA ALCIRA-ACTOR
20142261236 - VILLAFAÑE, FABIO EMANUEL-ACTOR
90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO
20142261236 - VILLAFAÑE, RAMON ANTONIO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20142261236 - VILLAFAÑE, MARCOS NELSON-ACTOR
90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 626/11

H105051762264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur -por encontrarse excusados de intervenir los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar- y el señor Vocal doctor Sergio Gandur -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***"Villafañe Ramón Antonio y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer, Ana María José Nazur y doctor Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 232, del 10/03/2016, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs. 936/959 vta.), a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento únicamente en lo que se refiere al tema de la cuantificación del rubro daño moral, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Villafañe, Ramón Antonio y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios" CSJ 1536/2017/RH1, que descalificó lo decidido por esta Corte en el rubro de marras en sentencia N° 471, del 19/04/2017 (cfr. fs. 1011/1025). Se deja aclarado que las demás cuestiones resueltas en este último fallo no merecieron objeción y

llegan firmes a esta instancia, con arreglo a lo considerado y decidido por el Supremo Tribunal Nacional.

II.a.- Mediante sentencia N° 232, del 10/03/2016, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al tópico en cuestión del resarcimiento del daño moral, sostiene:

1) En cuanto al daño moral que reclaman Ramón Antonio Villafañe y Nélida Alcira Nieva de Villafañe, alega que en casos como éste, vinculado a la muerte de seres tan cercanos, se ha aseverado con acierto que *"en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada* ***con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado*** *(cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re ´García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra´, DJBA, 119-467)' (CSJT, sentencia N° 617 del 06/08/2001, 'Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios')"* (cfr. fs. 954 vta.).

Arguye que en tales supuestos, la indemnización en concepto de daño moral *"asienta en parámetros extrapatrimoniales definidos, como son el dolor, las afecciones destruidas, la herida a caros sentimientos, los padecimientos de toda índole. Más allá de los gastos y ganancias, emerge la silueta principal e irrefutable del peso de la desgracia, de las tribulaciones, que muy bien pueden influir hasta en la capacidad de trabajo y en la producción de bienes, desmejorando por estados de ánimo depresivos las posibilidades personales de quien la sufre'* (CNCiv., Sala C, 02/05/1978, El Derecho, 81-521, citado por Mosset Iturraspe Jorge, *El valor de la vida Humana*, Rubinzal Culzoni, pág. 105)" (cfr. fs. 954 vta./955).

Reflexiona que tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco tan cercano como el que se exhibía en la especie, el daño moral se infiere *in re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica a consecuencia de un evento de la magnitud y los caracteres del que nos ocupa.

A continuación analiza la situación particular de Ramón Antonio Villafañe, y destaca que el accidente le originó la pérdida de varios seres queridos (su madre, un hijo y un nieto de dos años), a más de resultar con lesiones de consideración sus otros dos hijos y su mujer. Añade que a ello se suma la evidente magnitud y trascendencia del evento, su carácter repentino o inesperado, y la conclusión a que llega la pericia psicológica de fs. 543/545 que se le practicó (cuya impugnación rechaza), la que concluye que Ramón Antonio Villafañe *"presenta un cuadro de 'neurosis depresiva' de tipo reactivo, en estrecha relación a las pérdidas afectivas sufridas y su actual situación familiar, pese al tiempo transcurrido"* (cfr. fs. 955).

Por tales motivos valora ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral a su favor el monto de $40.000, el cual ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno, a saber: $6.000 a cargo de la Provincia de Tucumán, y $10.000, en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón.

En relación a Nélida Alcira Nieva de Villafañe, señala que a todas las circunstancias ya referidas, debe sumarse el padecimiento que experimentó en su condición de sobreviviente en el accidente, y la consiguiente estadía en el Hospital Regional de Concepción para su posterior recuperación.

Al respecto, repara en el dictamen pericial psicológico obrante a fs. 540/542 (cuya impugnación también desestima), el que da cuenta que la demandante padece *"TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, según criterios de D.S.M.IV, aconsejándose tratamiento psicoterapéutico a los efectos de disminuir su nivel de ansiedad y tensión que de las conductas fóbicas derivan, como así también los síntomas somáticos a través de los cuales se expresa y que* ***guardan relación lógica de causalidad con el accidente relatado****"* (cfr. fs. 955 vta.).

En mérito a ello, estima adecuado fijar a favor de Nélida Alcira Nieva de Villafañe la suma de $45.000 en concepto de daño moral; monto a distribuirse en $6.750 correspondiente a la Provincia de Tucumán, y $11.250 a abonar de forma solidaria por Garzón y Luján.

2) En lo que concierne al daño moral reclamado por Fabio Emanuel Villafañe, luego de efectuar precisiones conceptuales acerca del mismo y al principio de individualización del daño, rescata en apoyo de la procedencia del reclamo, la pericia psicológica corriente a fs. 537/539 (la impugnación en su contra es igualmente denegada), en donde se concluye que el actor presenta un trastorno por estrés postraumático derivado del estímulo y las vivencias padecidas, aunque sus caracteres personales y su anhelo de recuperación aparecen como atenuantes de dicha condición.

Acorde a ello, dice, y "recordando que el accidente significó para Fabio Emanuel Villafañe, además de una internación más o menos considerable y la existencia de lesiones físicas (ver informe de historia clínica de fs. 487), la pérdida de su abuela, de uno de sus hermanos y de su sobrino, estimo ajustado a derecho concederle la suma de $45.000, a distribuirse en $6.750 correspondientes a la Provincia de Tucumán y $11.250 a abonar de forma solidaria por los co-accionados Garzón y Luján" (cfr. fs. 956).

3) El *A quo* juzga procedente el reclamo por daño moral de Marcos Nelson Villafañe, enfatizando que "el evento no sólo le generó lesiones que ameritaron internación y curación, sino que además de él derivó el fallecimiento de su hijo de dos años de edad Facundo Agustín Villafañe Reynoso; de su abuela Josefa Jesús Nieva, de su concubina Valeria Jaqueline Reynoso (ver fs. 183/185 del legajo de pruebas, puntualmente fs. 184 punto 10 y certificado de nacimiento de su hijo de fs. 09 de esta causa judicial) y de su hermano Cristian Gabriel. Es decir, el accidente derivó para él en la desaparición repentina y violenta de su núcleo familiar más íntimo. A lo dicho cabe sumar las conclusiones a la que arriba la pericial psicológica que rola a fs. 534/536 (respecto de la impugnación de la Provincia remito a lo señalado en el punto a) 4 de este apartado VII), en dónde se concluye que sufre de estrés postraumático (DSM IV), con signos de daño psíquico" (cfr. fs. 956 vta./957).

Por ello, considera arreglado a derecho concederle a Marcos Nelson Villafañe por daño moral, la suma de $60.000, siendo a cargo de la Provincia de Tucumán la suma de $9.000, y a cargo de los co-demandados Luján y Garzón el monto de $15.000, en orden al porcentual de responsabilidad fijado en autos para cada uno de ellos.

II.b.- A su turno, la parte actora en su escrito casatorio valora exiguos los montos concedidos por daño moral.

En esta inteligencia, expone: "En cuanto al Daño Moral, debo resaltar que los argumentos y consideraciones de la sentencia no condicen con el resultado, se reconoce en la sentencia en el caso de Ramón, la pérdida de su madre, su hijo, su nieto, el padecimiento por tener que hacer el duelo por las pérdidas mientras su mujer y dos hijos continuaban internados. A esta situación se agrega una prueba contundente, como es una pericia sicológica que acredita el cuadro depresivo del cual es víctima, sin embargo por todas esas pérdidas, condena a pagar $40.000 pesos, 15% para la provincia, un 25% para los policías, que son insolventes, y un 60%...quedan en el aire. Más allá de los injustos porcentajes de atribución, que han sido objeto de reiterado tratamiento, aunque la condena fue solidaria, la suma en sí es ridícula. No son frecuentes casos de pérdidas tan dramáticas, tres vidas, un bebé, un joven de 19 años, esas pérdidas no pueden valer menos de lo que por mes percibe un funcionario del Poder Judicial, pretendo con esta hostil comparación dimensionar cuan irrisoria es la reparación. Similar análisis merece la suma que se ordena pagar a los daños que reclama Alcira, por la muerte de su hijo, por las lesiones de la cual es víctima, las

lesiones de sus otros dos hijos. También hay pericias sicológicas de que, acreditan Daño Sicológico, que consideran indispensable un tratamiento y sin embargo condena el Juez a que los demandados paguen la suma de $45.000. En cuanto a la reparación de Marcos Villafañe por la pérdida de Facundo, de su mujer, de su abuela, de su hermano, sumado a que se hallaba postrado en una cama de hospital cuando éstas ocurrieron, que no pudo ni enterrar a su hijo (estaba internado peleando por su recuperación, meses en el hospital conforme a la historia clínica), le hacen lugar a este rubro daño moral por 60.000, la sentencia es muy rica en argumentación, análisis, citas jurisprudenciales, lo que la convierte en incongruente con el resultado económico" (cfr. fs. 972 vta./973).

II.c.- Por su parte, el fallo de esta Corte N° 471, del 19/04/2017, al examinar los agravios relativos a la insuficiencia del daño moral, estima que la parte actora logra demostrar que la estimación efectuada en la cuantificación del daño moral por el Tribunal de grado adolece de inequidad o arbitrariedad manifiesta; en su criterio, los cuestionamientos exceden la mera discrepancia y conmueven los fundamentos del fallo.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, expresa que "A la luz del criterio expuesto en los fallos citados, cabe concluir, que, en el caso la cuantificación del daño moral padecido por Ramón Antonio Villafañe ($40.000 por la muerte de su madre, su hijo y su nieto de dos años, conforme los porcentajes asignados), como por Marcos Nelson Villafañe ($60.000 por la muerte de su hijo de dos años, Josefa Jesús Nieva, de su conviviente Valeria Jaqueline Reynoso, conforme los porcentajes de responsabilidad asignados), transgrede el principio de reparación integral y no constituye una derivación razonada del derecho vigente" (cfr. fs. 1023).

De allí, entonces, previa aclaración que se va a cuantificar el rubro teniendo en cuenta la propia estimación realizada por la parte actora al interponer la demanda, resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por aquélla contra la sentencia recurrida en cuanto fija a favor de Ramón Antonio Villafañe y Marcos Nelson Villafañe el daño moral reclamado en la suma de $40.000 y $60.000, respectivamente; y sustituye el punto III dispositivo de la referida sentencia, por el siguiente: "III°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por los señores Ramón Antonio Villafañe, Nélida Alcira Nieva de Villafañe, Marcos Nelson Villafañe y Fabio Emanuel Villafañe en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a dichos accionados a pagar, conformes los porcentuales de responsabilidad asignados los siguientes montos: - A favor de Ramón Antonio Villafañe, $2.000 (pesos dos mil) por gastos sanatoriales; $4.000 (pesos cuatro mil) en orden al lucro cesante y $280.000 por daño moral. - A favor de Nélida Alcira Nieva de Villafañe, $2.000 (pesos dos mil) por gastos sanatoriales; $4.000 (pesos cuatro mil) en orden al lucro cesante y $45.000 por daño moral. - A Fabio Emanuel Villafañe la suma de $45.000 correspondientes al daño moral padecido. -A Marcos Nelson Villafañe, las sumas de $2.000 en concepto de gastos sanatoriales y $280.000 en orden al daño moral padecido. El pago de dichos montos generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerando de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA)" (cfr. fs. 1025). Las costas de la instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado, atendiendo al éxito parcial obtenido por la parte actora.

II.d.- Finalmente -como se adelantara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, decide dejar sin efecto lo resuelto en el mencionado pronunciamiento de este Tribunal únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño moral. Así, considera que "Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en el día de la fecha en la causa CSJ 415/2017/RH1 'Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios', a cuyos fundamentos y

conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado. Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan parcialmente las sentencias apeladas, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente". En el precitado precedente "Cruz" -en lo que aquí interesa-, el Alto Tribunal considera lo siguiente:

"8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial".

"En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas)".

"9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de $30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de $1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024".

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil -que es la norma que rige en el caso- debe tener en cuenta *'el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este'* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces".

"De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores".

"10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias".

III.- En orden a la tarea de cuantificar nuevamente el resarcimiento por el daño moral ocasionado a los actores, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en la precitada sentencia (que calificó de "insignificante" -computando capital e intereses- la suma concedida anteriormente por tal concepto), no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de los damnificados, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la

fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En esta perspectiva, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: "Daño Moral - Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales", T. II, pág. 56). "En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero 'hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)' (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')" (cfr. CSJT, sentencia N° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha aseverado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para "la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial destacó que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)" (cfr. sentencia N° 1304, del 14/09/2018).

A tono con este criterio, se ha sostenido que "El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima. Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de 'la sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro', pero sin descuidar al hombre 'real' ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto. Lo 'individual' o 'particular' de la víctima como factor de redimensionamiento de su perjuicio espiritual es receptable por el derecho cuando no resulta el fruto de una sensibilidad exagerada o de una susceptibilidad extrema"

(cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños” -Daños a las personas- vol. 2b, pág. 466).

En esta línea de conceptos es necesario percatarse que, en el *sub iudice*, lo que se procura indemnizar es el dolor o sufrimiento provocado, no solo por la muerte del hijo (Cristian Gabriel Villafañe) de los cónyuges actores (Ramón Antonio Villafañe y Nélida Alcira Nieva de Villafañe), sino también de su nieto menor de edad (Facundo Agustín Villafañe); a lo que se suma en el caso de Ramón Antonio Villafañe, la pérdida de su madre (Josefa Jesús Nieva), y en el caso de Nélida Alcira Nieva de Villafañe, las lesiones sufridas a raíz de su condición de pasajera del colectivo siniestrado.

En este sentido, no cabe duda que la pérdida de una madre trae consigo un padecimiento espiritual de proporciones, que se traduce en una privación afectiva significativa que incide en los sentimientos y estabilidad emocional de los hijos. Por consiguiente, es imperioso que la indemnización represente la magnitud del sufrimiento que produjo en los descendientes el fallecimiento violento e irremediable de su madre.

Del mismo modo, se ha sostenido que “Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder () Desde el punto de vista sustancial, resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizá el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que éstos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes lo trajeron al mundo. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en esta tierra () El daño moral que se estudia es grave no sólo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia del padre. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra” (cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños” -Daños a las personas-, vol. 2b, págs. 275/276).

Corresponde tener presente que la Cámara, en punto a las lesiones padecidas por Nélida Alcira Nieva de Villafañe, señaló que “conforme surge de la Historia Clínica adjuntada a fs. 469/475, la internación en el Hospital Regional de Concepción de la señora Nieva de Villafañe se extendió hasta el 23/09/2002 (ver puntualmente fs. 474 vta.” (cfr. fs. 953 vta.). De otra parte, también reparó en la conclusión del dictamen pericial psicológico que tuvo por constatado un cuadro de trastorno de estrés postraumático, como se lo puso de relieve *ut supra*.

Entonces, atendiendo a las peculiaridades del caso y sin dejar de reconocer la dificultad de mensurar la intensidad de los dolores sufridos, juzgo adecuado para la cuantificación de marras, tomar en consideración la edad de las víctimas y de los damnificados y su situación personal; las circunstancias del vínculo, o sea, el grado de parentesco entre ellos; y la gravedad del hecho causante del daño.

Por lo tanto, a la luz de lo considerado con anterioridad, y teniendo en cuenta la edad de las víctimas en el instante del siniestro (86 años Josefa Jesús Nieva, 19 años Cristian Gabriel Villafañe, y 2 años Facundo Agustín Villafañe) y de los cónyuges damnificados Ramón Antonio Villafañe (46 años) y Nélida Alcira Nieva de Villafañe (53 años); la condición de padres y abuelos de los reclamantes, y a su vez de hijo de Ramón Antonio Villafañe; la naturaleza y seriedad de las lesiones padecidas por Nélida Nieva de Villafañe y el tiempo de internación y curación; y las circunstancias trágicas, traumáticas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso, no cabe duda que tales

contingencias ocasionaron ineludibles penas, sufrimientos y angustias a los referidos demandantes, por lo que se estima razonable resarcir el rubro de marras de la siguiente manera: para Ramón Antonio Villafañe la suma de $22.750.000 en concepto de daño moral, por la perdida de su madre, su hijo y su nieto; y para Nélida Alcira Nieva de Villafañe la suma de $21.000.000 por el mismo concepto, por la pérdida de su hijo, su nieto y las lesiones sufridas y sus consecuencias. En ambos casos los montos se fijan con criterio de actualidad (Fallos: 347:128 - “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”). Todo lo precedentemente considerado, teniendo especialmente en cuenta las particularísimas circunstancias que rodearon el caso, y en el entendimiento de que dichas sumas entrañan una compensación adecuada y equitativa de la aflicción sufrida por los damnificados, en el marco de la exigencia jurídica de reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Por otro lado, en cuanto a Marcos Nelson Villafañe, a los efectos de una equilibrada valoración del perjuicio moral padecido, viene al caso advertir que de lo que se trata, en la especie, es de resarcir el dolor y sufrimiento provocado por la muerte de su hijo menor de edad (Facundo Agustín Villafañe), lo que indiscutiblemente causó una profunda lesión a sus afecciones legítimas. Es que la muerte de un menor constituye una contingencia de las más dolorosas que puede experimentar un ser humano, ya que es una vida que se trunca prontamente privándolos a los padres de verlo crecer y fructificar, y cuya ausencia habrá de marcar de modo definitivo su devenir existencial, provocándoles un profundo dolor, pena y tristeza ante la irremediable pérdida.

Por consiguiente, para la adecuada cuantificación del rubro, se debe tomar especialmente en consideración la minoridad de esta víctima, ya que en el siniestro también falleció la abuela de este actor (Josefa Jesús Nieva), los grados de parentesco existentes, la entidad del evento, y las propias lesiones sufridas como pasajero del colectivo accidentado, de las que da cuenta el Tribunal de grado al expresar que “Surge de la Historia Clínica emanada del Hospital Regional de Concepción (fs. 476/485), que este se encontró internado y recibió el alta médica en fecha 03/10/2002 (fs. 485)” (cfr. fs. 956 vta.); a lo que añade la conclusión de la pericial psicológica de que sufre de estrés postraumático con signos de daño psíquico (cfr. fs. 957).

Consecuentemente, habida cuenta que el hijo fallecido menor de edad de Marcos Nelson Villafañe a la fecha del siniestro sólo contaba con 2 años de edad y su abuela tenía 86 años; el reclamante -de 23 al momento del accidente- era padre y nieto, respectivamente, de las víctimas; las lesiones padecidas y las curaciones y el tiempo de internación que demandaron las mismas; y como se dijo, la situación trágica e inesperada en que se dio el hecho perjudicial, parece indiscutible que estas circunstancias produjeron una profunda alteración en la paz, tranquilidad de espíritu, y en los más íntimos y caros afectos, por lo que se estima razonable resarcir este rubro a favor de Marcos Nelson Villafañe en la suma de $19.250.000 con criterio de actualidad (Fallos: 347:128)-, por la pérdida de su hijo menor de edad, de su abuela, y por las propias lesiones y sus consecuencias, teniendo especialmente en cuenta las particularísimas circunstancias que rodearon el caso, y en el entendimiento de que dicha suma entraña una compensación adecuada y equitativa de la aflicción sufrida por el damnificado, en el marco de la exigencia jurídica de reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Finalmente, para cifrar razonablemente la indemnización por daño moral con relación a Fabio Emanuel Villafañe, habrá de estarse a los padecimientos físicos y psicológicos y sus consecuencias constatados por la Cámara, y al hecho de que el resarcimiento por el referido concepto se funda también en el hecho de la muerte de su abuela en el acontecimiento trágico. Así, el *A quo* a fs. 953 vta./954 puntualizó que “de la Historia Clínica que rola a fs. 463/468, perteneciente a Fabio Emanuel Villafañe, se desprende que su internación en el Hospital Regional de Concepción se extendió hasta el 02/10/2002 (fs. 468), fecha en la fue derivado a san Miguel de Tucumán. No existen en autos

constancias de su estadía ni del tiempo de esta en algún nosocomio de esa capital, ni de las prácticas o tratamientos allí efectuados".

Por ende, considerando las lesiones físicas sufridas y la internación que requirieron, el estrés postraumático diagnosticado por la pericial psicológica -arriba mencionada- a que alude la Cámara (cfr. fs. 956), la pérdida de un ascendiente como era su abuela Josefa Jesús Nieva y la edad del reclamante al momento del suceso (15 años), y la naturaleza violenta y abrupta del accidente -ya destacada- del que fue protagonista, es de suma evidencia que este cuadro de situación contó con la entidad suficiente para generarle una genuina lesión a sus sentimientos y equilibrio espiritual y emocional, por lo que se estima razonable resarcir este rubro en la suma de $7.000.000 -con criterio de actualidad (Fallos: 347:128), teniendo especialmente en cuenta las particularísimas circunstancias que rodearon el caso, y los muchos años de litigio.

Por último, para todos los casos, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 - "Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Atendiendo al resultado que antecede, interesa poner de relieve que este Tribunal tiene expuesto que "cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, 'Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios' -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño" (cfr. CSJT, sentencias N° 1244, del 19/09/2024; 1500, del 28/11/2023).

Pero más allá de ello, no debe soslayarse que la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado. Por lo demás, de fs. 65 de autos se sigue que los actores reclamaron la suma que allí mencionan con la expresa advertencia de "o lo que en más o en menos estime V.S. conforme las probanzas de autos".

De otra parte, "Como se ha dicho, 'Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado' pues 'la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia'. En efecto, la obligación de indemnizar nace y 'debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar 'tradicionalmente se ha

sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla' (Casiello, Juan José, 'Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia', LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21) () Como afirma Pizarro, 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, 'Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 506 del 16/04/2019, 'Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')" (cfr. CSJT, sentencia N° 87, del 22/02/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 232, del 10/03/2016, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la siguiente doctrina legal: ***"Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a la actora en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Villafañe, Ramón Antonio y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios', CSJ 1536/2017/RH1"***. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: "III°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por los señores Ramón Antonio Villafañe, Nélida Alcira Nieva de Villafañe, Marcos Nelson Villafañe y Fabio Emanuel Villafañe en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos a abonar: 1) A favor de Ramón Antonio Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; $4.000 por lucro cesante; y $22.750.000 por daño moral. 2) A favor de Nélida Alcira Nieva de Villafañe, las sumas de $ 2.000 por gastos sanatoriales; $4.000 por lucro cesante; y $21.000.000 por daño moral. 3) A Fabio Emanuel Villafañe la suma de $7.000.000 por daño moral. 4) A Marcos Nelson Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; y $19.250.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de gastos sanatoriales y lucro cesante generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

IV.- De conformidad al resultado a que se arriba, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. artículos 89 del Código Procesal Administrativo y 63 del Código Procesal Civil y Comercial).

La señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Ana María José Nazur, dijo:

Adhiero al repaso de los hechos, doctrina legal y jurisprudencia explicitado por la señora Vocal preopinante en los puntos I, II y IV (costas) de la presente resolución, en cuanto constituyen una correcta plataforma fáctica y legal para el análisis del caso. Sin embargo, disiento con el desarrollo y la conclusión arribada en el punto III del voto mayoritario, en lo referente a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, por las razones que expondré a continuación.

La sentencia que motivó la procedencia del recurso extraordinario de queja y su consecuente revocación parcial, se fundamentó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), conforme considerando 10° de la resolución recaída en la causa CSJ 415/2017/RH1 "Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios", a la que remite el fallo dictado en los presentes autos **(sent. del 19/12/2024 *in re* CSJ 1536/2017/RH1 y otros "Villafañe, Ramón Antonio y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios")**. Asimismo, en la sentencia aludida en el Expte. CSJ 415/2017/RH1, el cimero Tribunal nacional dijo: *"en el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adecuada a los actoresSin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los juecesDe esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores"*.

Conforme a ello, si bien comparto la adecuada exégesis legal del voto mayoritario respecto a la naturaleza resarcitoria del daño moral, que se configura *in re ipsa* en el presente caso, dada la naturaleza trágica del evento dañoso y las lesiones que sufrieron los actores, como así también la plena autonomía de este rubro respecto de los perjuicios de índole patrimonial, entiendo que el *quantum* indemnizatorio debe fijarse atendiendo a una fundamentación objetiva.

En este sentido, la determinación del monto debe especificar pautas objetivas o criterios concretos (tablas de referencia, jurisprudencia comparada, aplicación de la tasa de descuento o cualquier otra metodología) que sirvan de base para la conversión de los elementos subjetivos (dolor, angustia, sufrimiento) en la magnitud económica específica *ut supra*.

Por lo expuesto, estimo que el monto a fijar debe estar provisto de fundamentos reales en su cuantificación. En esta exégesis, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y sus repercusiones-, como las personales o subjetivas del propio damnificado (cfr. "Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil", Ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IV°, pág. 718).

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con "la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral" (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

La Corte local ha expresado que: *"al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado"* (CSJT, Sala en lo Civil y Penal,

Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que *el pretium consolationis* procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quién’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Conforme a ello, es imperativo destacar que el resarcimiento fijado en concepto de daño moral opera con autonomía, limitándose a compensar las afecciones extrapatrimoniales (dolor, angustia y padecimientos subjetivos) derivados del evento dañoso, sin incluir ni comprender las repercusiones o consecuencias patrimoniales directas que pudieran haber generado los tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos posteriores al acaecimiento del siniestro, los cuales son objeto de indemnización bajo el rubro de daño material correspondiente.

En el caso de marras surge que:

El señor **Ramón Villafañe** padeció lesiones que repercutieron en sus afecciones y sentimientos como consecuencia de haber sido víctima del accidente ocurrido en la Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca en fecha 15/09/2002 (lugar y momento en el que ocurrió el siniestro denunciado en autos), asimismo surge que del siniestro sufrió la pérdida de su madre Josefa, de su hijo Cristian y de su nieto Facundo de dos años; a la vez que su cónyuge Nélida y sus otros dos hijos, Fabio y Marcos también atravesaron lesiones.

La señora **Nélida Nieva de Villafañe** toleró lesiones producto del accidente vehicular, a la vez que perdió a su hijo Cristián y su nieto Facundo de dos años, y se encontraba en el viaje junto con sus otros dos hijos Fabio y Marcos y su esposo (Ramón), quienes sobrevivieron pero padecieron también lesiones.

El señor **Fabio E. Villafañe** sufrió lesiones producto del siniestro conjuntamente con sus progenitores (Ramón y Nélida) y su hermano Marcos, a la vez que atravesó la pérdida de su otro hermano Cristian, su sobrino Facundo (hijo de Marcos) y de su abuela paterna Josefa.

El señor **Marcos Villafañe** experimentó lesiones como consecuencia del accidente junto a los demás miembros sobrevivientes de su familia (padre, madre y su hermano Fabio), a la vez que soportó la muerte de su hijo de dos años (Facundo), de su hermano Cristian y de su abuela paterna Josefa.

En este sentido, para fijar el *quantum* indemnizatorio estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento; es decir **$391.200** a partir del 01 de octubre de 2026, conforme Resolución N° 4/2026 de fecha 01/09/2026, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el "precio del consuelo", en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a "gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo. Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las circunstancias particulares de autos y, con especial consideración a que los actores vivenciaron el evento dañoso demandado, padecieron las dolencias y secuelas debidamente acreditadas en la *litis* a las que nos remitimos *brevitatis causae,* sumado al dolor de haber perdido a varios familiares en la misma tragedia, se estima pertinente y razonable, a fin de dar cumplimiento a la doctrina de la reparación plena y al criterio de *pretium consolationis*, establecer el *quantum* resarcitorio por daño moral de la siguiente forma:

Para el señor **Ramón Villafañe** en el equivalente a 30 Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de este pronunciamiento. Ello se traduce en la suma de **$11.736.000 (pesos: once millones setecientos treinta y seis mil)**, que resulta la magnitud económica específica idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales sufridas, con criterio de actualidad.

Para la señora **Nélida Nieva de Villafañe** en el equivalente a 25 Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de este pronunciamiento. Ello se traduce en la suma de **$9.780.000 (pesos: nueve millones setecientos ochenta mil)**, que resulta la magnitud económica específica idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales sufridas, con criterio de actualidad.

Para el señor **Fabio E. Villafañe** en el equivalente a 15 Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de este pronunciamiento. Ello se traduce en la suma de **$5.868.000 (pesos: cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil)**, que resulta la magnitud económica específica idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales sufridas, con criterio de actualidad.

Para el señor **Marcos Villafañe e**n el equivalente a 25 Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de este pronunciamiento. Ello se traduce en la suma de **$9.780.000 (pesos: nueve millones setecientos ochenta mil)**, que resulta la magnitud económica específica idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales sufridas, con criterio de actualidad.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 - "Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago. El monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 232 del 10/03/2016 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la siguiente doctrina legal: *"Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Villafañe, Ramón Antonio y otro c/ Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios', CJS 1536/2017/RH1"*. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva la siguiente: "...III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por los señores Ramón Antonio Villafañe, Nélida Alcira Nieva de Villafañe, Marcos Nelson Villafañe y Fabio Emanuel Villafañe en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio

Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos a abonar: 1) A favor de Ramón Antonio Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; $4.000 por lucro cesante; y $11.736.000 por daño moral. 2) A favor de Nélida Alcira Nieva de Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; $4.000 por lucro cesante; y $9.780.000 por daño moral. 3) A Fabio Emanuel Villafañe la suma de $5.868.000 por daño moral. 4) A Marcos Nelson Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; y $9.780.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de gastos sanatoriales y lucro cesante generará el interés tasa pasiva del BCRA desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, NO HACER LUGAR al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 232, del 10/03/2016, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: "**III°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda incoada por los señores Ramón Antonio Villafañe, Nélida Alcira Nieva de Villafañe, Marcos Nelson Villafañe y Fabio Emanuel Villafañe en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar: 1) A favor de Ramón Antonio Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; $4.000 por lucro cesante; y $22.750.000 por daño moral. 2) A favor de Nélida Alcira Nieva de Villafañe, las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; $4.000 por lucro cesante; y $21.000.000 por daño moral. 3) A Fabio Emanuel Villafañe la suma de $7.000.000 por daño moral. 4) A Marcos Nelson Villafañe las sumas de $2.000 por gastos sanatoriales; y $19.250.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de gastos sanatoriales y lucro cesante generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, **NO HACER LUGAR** al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 05/11/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.